



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 575 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012,

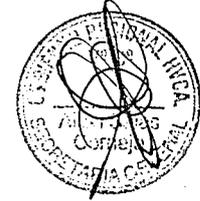
**VISTO:** El Informe N° 91-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch con Proveído N° 477289-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 36-2012/GOB.REG.HVCA/CPAD, Oficio N° 141-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR, Oficio N° 00674-2011-CG/DC, Informe N° 172-2011-CG/ZC-EE, y demás documentación adjunta en setenta y cinco (75) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, del Informe N° 91-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **IRREGULARIDADES Y DEFICIENCIAS TECNICAS EN LA EJECUCION DE LA OBRA "CONSTRUCCION DE 12 AULAS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS, DE C.E.I.T.I. MICAELA BASTIDAS PUYUCAHUA - QUCHUAS"**;



*Cap.*



Que, la investigación tiene como precedente documentario el Oficio N° 00674-2011-CG/DC, de fecha 09 de junio de 2011, emitido por la Contraloría de la Republica, mediante el cual solicita al Presidente Regional disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el Informe de Examen Especial N° 172-2011-CG/ZC-EE;

Que, estando a la revisión del Informe de Examen Especial realizada por la Comisión Auditora de la Contraloría de la Republica al Gobierno Regional de Huancavelica, durante el periodo de 01 de enero al 30 de junio de 2004, se desprende que en la ejecución de la Obra **"CONSTRUCCION DE 12 AULAS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS, DE C.E.I.T.I. MICAELA BASTIDAS PUYUCAHUA - QUCHUAS"** de la provincia de Tayacaja, fue recibida con deficiencias técnicas, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/. 75 516,59;

Que, es preciso señalar que dicha obra fue ejecutada en dos etapas por las Empresas Contratistas Cleyma S.A., y Lino Francia - Clodomiro Rene; fue recibida por la Comisión de Recepción de Obras, quienes fueron designados a través de la Resolución Gerencial Regional N° 165-2004-GR-HVCA/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2004, asimismo las mencionadas deficiencias técnicas constructivas consistían: por partidas no ejecutadas, partidas sustituidas con materiales de menor calidad y por haber ejecutado menores metrados a los previstos en el expediente técnico, ocasionando perjuicio económico a la Entidad tal como lo advierte la Contraloría de la Republica, a través de su Examen Especial, conforme al siguiente detalle:

| CONTRATISTA                | PARTIDA NO EJECUTADA | PARIDA SUSTITUIDA | MENORES METRADO S | TOTAL S/. |
|----------------------------|----------------------|-------------------|-------------------|-----------|
| 1 Constructora Cleyma S.A. | 9 288,93             | 9 760,51          | 00,00             | 19 049,44 |



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 575 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012

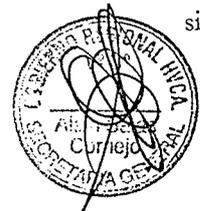
|   |   |                  |                  |                  |                  |
|---|---|------------------|------------------|------------------|------------------|
| 2 | Constructora Lino FRANCIA<br>CLODOMIRO RENE<br>INGENIEROS | 13 074,93        | 23 063,80        | 00,00            | 36 138,73        |
|   |   | 00,00            | 00,00            | 20 328,42        | 20 328,42        |
|   | <b>TOTAL</b>  | <b>22 363,86</b> | <b>32 824,31</b> | <b>20 328,42</b> | <b>75 516,59</b> |

Que, respecto a la recepción de obra ejecutada por las **Empresas Constructoras CLEYMA S.A.**, se tiene que mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2004-GSRT, de fecha 18 de octubre de 2004, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja y la Empresa Constructora Cleyma S.A. se estableció entre otros aspectos, lo siguiente: **Cláusula Décimo Cuarta:** de las Responsabilidades y Obligaciones Del Contratista, señala: 2) Para la completa ejecución de la obra y para garantizar la calidad de la misma. el Contratista se obliga a ejecutar los trabajos y suministrar todo el equipo, mano de obra y materiales exigibles de acuerdo a los documentos de la Adjudicación y a su propuesta como todo lo necesario para la conclusión satisfactoria de la obra (...) 5) No podrá entregarse obra defectuosa o mal ejecutada aduciendo defectos, errores u omisiones en los Planos, Metrados o Especificaciones Técnicas, debiendo el trabajo erróneo o defectuoso ser subsanado y enmendado por su exclusiva cuenta (...); La **Cláusula Décimo Séptima,** Recepción de la Obra, entre otros señala: "...El Comité de Recepción junto con el contratista procederá a verificar el fiel cumplimiento de los establecido en los planos, especificaciones técnicas y efectuaran las pruebas que sean necesario para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos (...);

Que, mediante Contrato de Locación de Servicio N° 470-2004/DRA, de fecha 14 de diciembre de 2004, el Sr. Arq. Ramiro Julio Lagones Cárdenas, fue contratado como Supervisor de Obra, por S/. 10 000,00 quien posteriormente estuvo en el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, de la lectura al Acta de Recepción de Obra del 30 de marzo de 2005, suscrita por los señores: Jorge Guisbert Gelgado, Zósimo Parejas Reymundo, Presidente y Miembros de la Comisión de Recepción de Obra y el Arq. Yonessy Herquinio Chuquillanqui, Gerente de la Empresa Contratista Cleyma S.A. se advierte que la obra ejecutada, se encontraba conforme a lo proyectado en el Expediente Técnico (aprobado por la Resolución Gerencial Regional N° 069-2004-GR-HVCA/GRI de fecha 09 de julio de 2004) al contrato suscrito bajo la Modalidad de Contrata;

Que, con fecha 03 de noviembre de 2005, se realizó una Inspección Física a la mencionada obra, en presencia de los señores: de la Comisión Auditora de la Contraloría de la República, Edgardo Acevedo Torres, Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, el Ing. Zósimo Parejas Reymundo, Monitoreador de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra; resultado del cual se levantó Acta de Inspección Física, suscrita por los funcionarios mencionados, estableciendo los siguiente: **De la Partida de Obras Preliminares,** no se ejecutó la Caseta de Guardianía y Depósito, habiendo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 575 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012

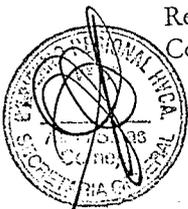
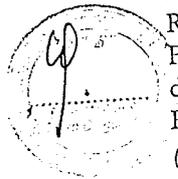
utilizado en su lugar la empresa Contratista ambientes de Aulas que fueron cedidos gratuitamente por el Centro Educativo; **De la Partida Carpintería de Madera**, todas la puertas de madera tornillo presentan deficiencias en su elaboración, presentándose descuadradas, deformadas y con separación de paneles; **De la Partida de Cerrajería**, se colocaron chapas livianas en todas las puertas de madera y no chapas pesadas que indica el presupuesto de obra y análisis de costos unitario de expediente técnico; **Se constató que el cielorrazo de todo el segundo nivel se colocó triplay con entramado de madera**; sin embargo de la revisión a los Planos de la obra, Especificaciones Técnicas, en el Presupuesto de Obra y Análisis de Precios Unitarios del expediente técnico, dicho material no es considerado en la infraestructura; **De la Partida Estructuras de Madera y Cobertura**, la cobertura con fibraforte 27 (2.7 mm), fue presupuestada considerando en el análisis de precios unitarios al material Fibrablock que fue considerado con un costo de S/. 15.75 el m2, sin embargo se advierte que dicho material no fue utilizado en la obra;

Que, a efectos de cuantificar la deficiencias constructiva advertidas en la referida Acta de Inspección Física, la Comisión Auditora efectuó un análisis a los metrados y precios consignados en el Expediente Técnicos de la Obra, determinando un total de S/. 19 049,44 en partidas no ejecutadas, y sustituidas por material de menor calidad;

Que, respecto a la recepción de obra ejecutada por la Empresa Constructora Lino Francia Clodomiro Rene - Ingenieros, se tiene que con fecha 27 de diciembre de 2004, el Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja y la Empresa Constructora Lino Francia Clodomiro Rene - Ingenieros suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 149-2004-GSRT, en dicho Contrato se ha señalado entre otros aspectos los siguientes: **CLAUSULA CUARTA:** de la Responsabilidad, señala: "El Contratista garantiza los trabajos materia del presente contrato por un plazo mínimo de siete (07) años contados a partir de la fecha de recepción de la obra, en consecuencia se obliga a reparar y/o reponer los trabajos defectuosos" (...); **CLAUSULA DECIMA:** de la Supervisión de la Obra, señala: "La Gerencia Sub Regional Tayacaja designará un Supervisor... El Supervisor será responsable se velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra, así como el cumplimiento del contrato (...)"

Que, mediante Contrato de Locación de Servicios N° 086-2004/DRA del 30 de diciembre de 2004, el Sr. Ing. Edelmiro Orlando Sulca Barrón, fue contratado como Supervisor de Obra, la misma que era ejecutada por la Empresa Constructora LINO FRANCIA CLODOMIRO RENE-INGENIEROS (II etapa), por un total de S/. 14 500,00 quien a su vez posteriormente fue Miembro (asesor) del Comité de Recepción de Obra, en virtud a la Resolución Gerencial Regional N° 165-2004-CG-HVCA/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2004;

Que, del Acta de Recepción de Obra, de fecha 18 de julio de 2005, se desprende que en el Centro Poblado de Quichuas, distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, se constituyó el Comité de Recepción de Obra, conformada por los señores: Bach. Ing. Jorge Guisbert Delgado - Presidente de la Comisión de Recepción de Obra, Bach. Ing. Zósimo Parejas Reymundo - Miembro de la Comisión de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1575-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012

Recepción de Obra, Ing. Edelmiro Orlando Sulca Barrón - Asesor de la Comisión de Recepción de Obra, el Representante Legal de la referida Empresa y el Ing. Clodomiro René Lino Francia - Residente de Obra, para la Recepción de la Obra, el mismo que fue ejecutado por la Modalidad de Suma Alzada, procediendo a la constatación y verificación de la Obra ejecutada, encontrando que la obra se ejecutó de acuerdo a las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico y Planos correspondientes, por lo que para la recepción definitiva, se realizaron algunas observaciones; siendo las mismas levantadas;

Que, con fecha 03 de noviembre de 2005, la Comisión Auditora, con la presencia de los señores: Edgardo Acevedo Torres, Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Ing. Zósimo Parejas Raymundo, Monitoreador de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, realizó una Inspección Física a la mencionada obra, cuyo resultado se plasmó en un Acta de Inspección Física, la misma que fue suscrita por los mencionados señores, estableciendo en el **NIVEL INICIAL: De la Partida de Obra Preliminares**, no se ejecutó la caseta de Guardianía y Depósito, habiendo utilizado en su lugar, la empresa contratista, ambientes de aula que fueron cedidos gratuitamente por el centro educativo; **De la Partida Carpintería de madera**, todas las puertas de madera y presentaba deficiencias en su elaboración, presentándose descuadradas y deformes; **De la Partida de Cerrajería**, se colocaron chapas livianas en todas las puestas de madera y no chapas pesadas que indica el presupuesto de obra y análisis de costo unitario del Expediente Técnico; **De la Partida de Cobertura con Fibraforte**, 27 (2.7mm) fue presupuestada por un total de S/. 42.95 el M2, importe que se encuentra sustentado en el análisis de precios unitarios, incluyendo entre otros, el material fibrablock a S/. 15.75 m2; sin embargo, se ha determinado que le mencionado material no fue utilizado en la obra; **De la Partida de Cielorraso con Triplay de 4mm**, se constató la utilización de planchas de material de cartón prensado y en el **NIVEL SECUNDARIO: De la Partida de Obras Preliminares**, no se ejecutó la caseta de guardianía y depósito habiendo utilizado en su lugar la empresa contratista ambientes de aulas que fueron cedidos gratuitamente por el centro educativo; **De la Partida Carpintería de Madera**, todas las puestas de madera tornillo presenta deficiencias en su elaboración, presentándose descuadradas y deformadas, siendo necesario su reparación; **De la Partida de Cerrajería**, se colocaron chapas livianas en todas las puestas de madera y no chapas pesadas que indica el presupuesto de obra y análisis de costo unitario del Expediente Técnico, por lo que se deberán colocar la cerraduras que se solicita en el mismo; **De la Partida de Cielorraso**, de todo el segundo nivel se colocó cartón prensado, sin embargo de la revisión de los planos de la obra, especificaciones técnicas, presupuesto de obra y análisis de precios unitarios del Expediente Técnico, dicho material no es considerado en la infraestructura; **De la Partida Estructura de Madera y Coberturas**, la cobertura con fibraforte 27 (2.7mm) fue presupuestada considerando en el análisis de precios unitarios en material fibrobloc, considerado con un costo de S/. 15.75 m2; sin embargo se advierte que dicho material no fue utilizado en la obra; **Igualmente se observó que en el auditorio**, o salón de usos múltiples del segundo nivel, el muro de sogas sobre el que descansa la vigueta longitudinal el voladizo presenta agrietamientos verticales, por no existir secuencia de carga al no contar con columnatas y viga longitudinal en techo aligerado del primer nivel, existiendo un riesgo de colapso de dicho muro; **La canaleta en la parte posterior del Salón**, de uso múltiples del módulo del segundo nivel, no tiene la pendiente adecuada por lo que el agua de lluvia rebalsa dicha



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1575 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012.

canaleta, ocasionando humedecimiento en el muro posterior;

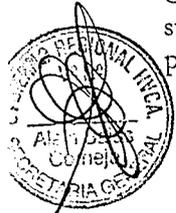
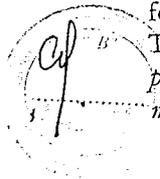
Que, las deficiencias técnicas constructivas advertidas en la referida Acta de Inspección Física, se demuestra en el análisis de metrados y precios consignados en el Expediente Técnico de la obra, determinándose un total de S/. 56 467,15 en partidas no ejecutadas, partidas sustituidas con material de menor calidad y de ejecución de menores metrados a los establecidos en el expediente técnico;

Que, asimismo cabe indicar, que los señores contratados como supervisores de obras, incumplieron lo establecido en el art. 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-201-PCM, que señala como funciones del Inspector o Supervisor de Obra: "(...) la entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del Inspector o Supervisor, según corresponda quien será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato";

Que, el Comité de Recepción de Obras, incumplió con las funciones establecidas en el artículo 2° del Resolución Gerencial Regional N° 165-2004-CG-HVCA/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2004, que señala: "(...) Los profesionales mencionados en el artículo precedente realizará la evaluación y seguimiento de las acciones del Residente y Supervisor de Obra, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de las obras", y la cláusula *Décimo Séptima* del contrato de ejecución de obra N° 001-2004-GSRT de fecha 18 de octubre de 2004, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja y la empresa Constructora Cleyma S.A. que señala: "(...) el Comité de Recepción junto con el contratista, procederán a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y efectuaran las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos (...)";

Que, como consecuencia de la evaluación sobre presuntas irregularidades exteriorizadas en la ejecución de la obra "Construcción de 12 aulas, servicios administrativos y complementarios del C.E.I.T.I. Micaela Bastidas Puyucagua - Quichuas", se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, por haber incumplido por presentar deficiencias técnicas, partidas no ejecutadas, materiales sustituidos y la cancelación de mayores metrados, no establecidos en el Expediente Técnico, generando un perjuicio económico a la entidad por S/. 75 516,59;

Que, al respecto se ha hallado presunta responsabilidad de **JORGE ALBERTO GUIBERT DELGADO**, ex Presidente del Comité de Obra y Sub Gerente de Obras, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial efectuado por Contraloría de la Republica, por haber suscrito las Actas de Recepción de Obras de fecha 30 de marzo de 2005, del 18 julio de 2005 y del 24 de Agosto de 2005, dando su conformidad a las obras ejecutadas por la Empresas Cleyma S.A. y Constructora Lino Francia Clodomiro Rene -Ingeniero, con deficiencia técnicas constructivas, partidas no ejecutadas, materiales sustituidos con material de menor calidad, así como por haber aceptado que se ejecute menores metrados a los previstos en el Expediente Técnico, ocasionando un perjuicio económico pro S/. 75 516,59; habiendo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1575 - 2012 / GOB. REG - HVCA / GGR

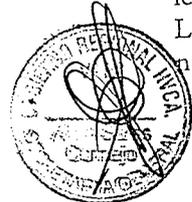
Huancavelica 08 JUN 2012

incumplido sus funciones designadas mediante Resolución Gerencia Regional N° 165-2004-GR-HVCA/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2004, enmarcadas en las disposiciones contenidas en el D.S. N° 12-2001-PCM y D.S. 013-2001-PCM, respecto a la responsabilidad del Comité que señala: "Todos los miembros del Comité especial son solidariamente responsables por que las selección realizada se encuentre arreglada a la ley y responde administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier de irregularidad cometida en la misma que le sea imputable. Son de aplicación a los Miembros de Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente ley". Por lo que habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 126 "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento". 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y 129.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...) por lo que, su conducta se encontraría se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad de **ZOSIMO UBALDO PAREJAS REYMUNDO**, ex miembro del Comité de Recepción de Obra e Ing. II Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial efectuado por la Comisión Auditora de la Contraloría de la Republica, por haber suscrito las Actas de Recepción de Obras de fecha 30 de marzo de 2005, del 18 julio de 2005 y del 24 de Agosto de 2005, dando su conformidad a las obras ejecutadas por las empresas Cleyma S.A. y la Constructora Lino Francia Clodomiro Rene –Ingeniero, con deficiencia técnicas constructivas, partidas no ejecutadas, materiales sustituidos con material de menor calidad, así como por haber aceptado que se ejecute menores metrados a los previstos en el Expediente Técnico, ocasionando un perjuicio económico pro S/. 75 516,59; habiendo incumplido sus funciones designadas mediante Resolución Gerencia Regional N° 165-2004-GR-HVCA/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2004, enmarcadas en las disposiciones contenidas en el D.S. N° 12-2001-PCM y D.S. 013-2001-PCM, respecto a la responsabilidad del Comité que señala: "Todos los miembros del Comité especial son solidariamente responsables por que las selección realizada se encuentre arreglada a la ley y responde administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier de irregularidad cometida en la misma que le sea imputable. Son de aplicación a los Miembros de Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente ley". Por lo que habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los



Handwritten signature





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 575 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012

intereses del Estado (...), d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 126 "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento". 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y 129.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad de **RAMIRO JULIO**

**LAGONES CARDENAS**, ex supervisor de obra y ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial efectuado por la Comisión Auditora de la Contraloría de la Republica, por no advertir los hechos cuestionados y que posteriormente en calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, si bien mediante Informe N° 009/SO/GSRTCH/rjc, de fecha 17 de enero de 2005 advierte al supervisor de obras las ventajas de utilización en el cielorraso de fibrablock, solicitando la autorización del cambio respectivo no advierte las demás situaciones determinadas en el presente hecho observado; por consiguiente, incumplió la **Cláusula Tercera**, del Contrato de Servicios N° 470-2004/DRA del fecha 30 de diciembre de 2004 a través el cual se contrata como Supervisor de Obra: "Construcción de 12 aulas del Complejo educativo C.E.I. Micaela Bastidas Puyucahua – Quichuas, así como sus funciones establecidas en el inc. a) del MOF, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional N° 381-2003-GR-HVCA/PR, de fecha 22 de agosto 2003, así como del Inc. e) del mismo cuerpo legal que señala: "Controlar la correcta ejecuciones de la obras". En aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética d la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referido locador. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°:



UP





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 575-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012.

Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", por lo que la presente constituye una infracción grave. Asimismo, habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 126 "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento". 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, se ha hallado presunta responsabilidad de **EDELMIRO ORLANDO SULCA BARRON**, ex supervisor de obra y ex miembro (Asesor) del Comité de Recepción de Obra, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial efectuado por la Comisión Auditora de la Contraloría de la Republica, por haber suscrito las Acta de Recepción de Obras de fechas 18 julio de 2005 y del 24 de Agosto de 2005, aceptando las recepciones de obras ejecutadas por la Empresa Constructora Lino Francia Clodomiro Rene –Ingeniero, con deficiencias técnicas constructivas, partidas no ejecutadas materiales sustituidos, así como por haber aceptado que se ejecuten menores metrados a los previstos en el Expediente Técnico ocasionando un perjuicio económico de S/. 75 516,59, habiendo incumplido la Cláusula tercera del Contrato de Locación de Servicio N° 488-2004/DRA, de fecha 30 de diciembre de 2004, a través del cual se le contrata como supervisor de la mencionada obra. En aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra



Handwritten signature





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1575 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012

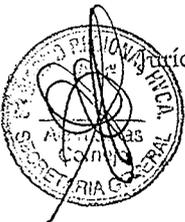
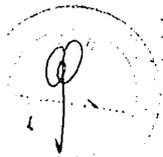
inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referido locador. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que la presente constituye una infracción grave.

Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 575 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 JUN 2012

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

1. **JORGE ALBERTO GUIBERT DELGADO**, en su condición de ex Presidente del Comité de Recepción de Obra y ex Sub Gerente de Obras.
2. **ZOSIMO UBALDO PAREJAS REYMUNDO**, en su condición de ex miembro del Comité de Recepción de Obra e Ing. II, Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras.
3. **RAMIRO JULIO LAGONES CARDENAS**, en su condición de ex supervisor de obra y ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.
4. **EDELMIRO ORLANDO SULCA BARRON**, en su condición de ex supervisor de obra y ex miembro del Comité de Recepción de Obra.

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

